

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. - - - - -

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **12972**. - - - - -

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

**“NÚMERO Y CLAVES DE PLAZAS (BASE, HONORARIOS, EVENTUAL, TEMPORAL O DE CUALQUIER OTRO TIPO) MEDIANTE EL CUAL RECIBA UN SUELDO, SALARIO, GRATIFICACIÓN O COMPENSACIÓN ECONÓMICA O EN ESPECIE EL PROFESOR EDWIN NICOLÁS JAVIER MONSREAL CEBALLOS EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESTATAL (SEGEY), LA ANTIGÜEDAD, HORARIO Y MÉTODO DE CONTROL DE ASISTENCIA.”**

**SEGUNDO.-** En fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso Recurso de Inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**“NEGAR INFORMACIÓN OBLIGATORIA DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA RELATIVA A SALARIOS Y PLAZAS DE PERSONAL ADSCRITO A LA SEGEY (GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN).”**

**TERCERO.-** Mediante proveído de fecha primero de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con su recurso de inconformidad de fecha treinta de septiembre del propio año, presentado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** En fecha diez de octubre de dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el proveído relacionado en el antecedente que precede, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y en lo que respecta al recurrente, mediante cédula el propio día.

**QUINTO.-** El día cuatro de noviembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/319/14 de fecha tres del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD... CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12972...**

... ”

**TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIPE:505/14... EL DÍA 06 DEL MES ACABADO DE TRANSCURRIR ESTA UNIDAD DE ACCESO ENTREGÓ AL PARTICULAR DE MANERA GRATUITA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

... ”

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, se tuvo

por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se determinó que la recurrida si bien acepto la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que hizo referencia a una figura jurídica distinta a la impugnada por la recurrente, pues arguyó que su conducta recayó en una negativa ficta, y no así contra la resolución que negó el acceso a la información petitionada, tal y como se estableciera en el proveído descrito en el apartado TERCERO; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprendió que la autoridad en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce emitió resolución; ante lo cual, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y diversas constancias, haciéndose de su conocimiento que se encontraban a su disposición y consulta en la Oficinas de este Instituto de Acceso a la Información Pública, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**SÉPTIMO.-** El día ocho de diciembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,753, se notificó a la autoridad recurrida, el proveído señalado en el antecedente que precede; en cuanto a la parte recurrente la notificación se efectuó a través de cédula el propio día.

**OCTAVO.-** El día dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

**NOVENO.-** En fecha veintidós de enero del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,780,

se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente OCTAVO.

**DÉCIMO.-** El día cuatro de febrero del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

**UNDÉCIMO.-** En fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,039, se notificó tanto al impetrante como a la recurrida el auto descrito en el antecedente DÉCIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12972, se desprende que el particular solicitó la información relativa a: **1) claves y número de plazas (base, honorarios, eventual, temporal o de cualquier otro tipo), que ocupa el Profesor, Edwin Nicolás Javier Monsreal Ceballos, en la Secretaría de Educación Estatal (SEGEY), 2) sueldo, salario, gratificación o compensación económica o en especie que recibe, 3) antigüedad, 4) horario, y 5) método de control de asistencia.**

Al respecto, el solicitante en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual, resultó inicialmente procedente en términos de la fracción I, del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; no obstante lo anterior, admitido el recurso de inconformidad, en fecha diez de octubre de dos mil catorce, se corrió traslado a la autoridad recurrida para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió; asimismo, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se determinó que la recurrida si bien aceptó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que hizo referencia a una figura jurídica distinta a la impugnada por el recurrente, pues arguyó que su conducta recayó en una negativa ficta, y no así contra la resolución que negó el acceso a la información petitionada, tal y como se estableciera en el acuerdo de fecha primero de octubre del propio año; resultando aplicable lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO**

**GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Una vez planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

**QUINTO.-** Respecto a la información peticionada por el ciudadano, descrita en el considerando CUARTO, y de conformidad al artículo 9, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en vigor, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y**

**A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;**

...

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...**

...

**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

En relación al contenido **1) claves y número de plazas (base, honorarios, eventual, temporal o de cualquier otro tipo), que ocupa el Profesor, Edwin Nicolás Javier Monsreal Ceballos, en la Secretaría de Educación Estatal (SEGEY), y 2) sueldo, salario, gratificación o compensación económica o en especie que recibe**, el numeral invocado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción II establece como información pública obligatoria la información relativa al perfil de los puestos de los servidores públicos, y en la diversa IV, el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el nivel de jefe o funcionario de los servidores públicos, hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía; por ende, la relativa a los servidores públicos que gocen de un sueldo con cargo al presupuesto otorgado a la Secretaría de Educación, también es del dominio público.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina**, más esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, es de carácter público, ya que se trata de funcionarios públicos que laboran en una de las dependencias que integran al Poder Ejecutivo y no le exime dicha norma.

Asimismo, respecto a la información peticionada por el ciudadano, inherente a los numerales **3) antigüedad, 4) horario, y 5) método de control de asistencia**, con fundamento en los numerales 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para

el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

**SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran detentarla.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS TITULARES Y TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 3.- TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO ES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, TODA PERSONA QUE PRESTE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA UN SERVICIO MATERIAL, INTELECTUAL O DE AMBOS GÉNEROS EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO QUE LE FUERE EXPEDIDO O POR EL HECHO DE FIGURAR EN LAS LISTAS DE RAYA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES.**

...

**ARTÍCULO 13.- LOS TRABAJADORES PRESTARÁN SUS SERVICIOS EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A SU FAVOR POR FUNCIONARIOS CON FACULTADES PARA EXTENDERLO O POR ESTAR INCLUIDOS EN LAS LISTAS DE RAYA DE TRABAJADORES TEMPORALES, PARA OBRA DETERMINADA O POR TIEMPO FIJO.**

...

**ARTÍCULO 16.- LOS NOMBRAMIENTOS CONTENDRÁN:**

**I.- EL NOMBRE DEL TRABAJADOR, NACIONALIDAD, EDAD, SEXO, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO.**

**II.- LOS SERVICIOS QUE DEBAN PRESTARSE, LOS QUE SE DETERMINARÁN CON LA MAYOR PRECISIÓN POSIBLE.**

**III.- EL CARÁCTER DEL NOMBRAMIENTO: DEFINITIVO, INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.**

**IV.- LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO.**

**V.- EL SUELDO.**

**VI.- LUGAR EN QUE PRESTARÁ SUS SERVICIOS.**

...

**ARTÍCULO 22.- JORNADA DE TRABAJO ES EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EL TRABAJADOR ESTÁ OBLIGADO A PRESTAR SUS SERVICIOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO AL RESPECTO POR ESTA LEY.**

...

**ARTÍCULO 36.- EL SUELDO O SALARIO SERÁ UNIFORME PARA CADA UNO DE LOS PUESTOS CONSIGNADOS EN EL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO ESTATAL Y SE FIJARÁ EN LOS TABULADORES QUEDANDO COMPRENDIDOS EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS RESPECTIVOS.**

...

**ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.**

...”

De los artículos en cita se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, contarán con un nombramiento otorgado por un funcionario con facultades para extenderlo o por estar incluidos en las

listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo, y se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

“...

**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...

**A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;**

...

**VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;**

...

**ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

**LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.**

...

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO**

**DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en vigor, precisa:

**“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”**

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**

...

**ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**VI.- SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA DOCUMENTACIÓN DE LOS MAESTROS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS O BAJAS RESPECTIVAS;**

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

“...

**TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU**

**COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**I. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA**

...

**XI. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;**

...

**ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VIII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:**

...

**X. SUPERVISAR QUE EL PERSONAL ADSCRITO A SU NIVEL O ÁREA DESARROLLE SUS FUNCIONES Y ACTIVIDADES, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA;**

**XI. COMUNICAR AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, PARA EFECTO DE SU ALTA, LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL DESIGNADO PARA OCUPAR LAS VACANTES DEL NIVEL O ÁREA A SU CARGO;**

...

**ARTÍCULO 133. AL DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA, ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES A LOS DIRECTORES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 130 DE ESTE REGLAMENTO, LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**II. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS Y LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN ESTAS ESCUELAS, Y**

...

**ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA.**

**II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A SU ÁREA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;**

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- La Administración Pública **Centralizada**, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, entre las que se encuentra la **Secretaría de Educación**.
- Que entre las Direcciones que conforman la estructura orgánica de la **Secretaría de Educación del Estado de Yucatán**, se encuentra **la Dirección de Educación Primaria y la Dirección Administrativa**; resultando que la primera, por conducto de su Titular, tendrá como obligación supervisar al personal adscrito a su área y comunicar al Departamento de Recursos Humanos para efectos de su alta; y la segunda, es la encargada de establecer, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal y recursos materiales e informáticos de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, y de atender los asuntos del personal adscrito a la misma, y autorizar sus movimientos.

Ahora, atento a que la información solicitada por el impetrante versa en el documento del cual se pueda desprender: **1) claves y número de plazas (base, honorarios, eventual, temporal o de cualquier otro tipo), que ocupa el Profesor, Edwin Nicolás Javier Monsreal Ceballos, en la Secretaría de Educación Estatal (SEGEY), 2) sueldo, salario, gratificación o compensación económica o en especie que recibe, 3)**

*antigüedad, 4) horario, y 5) método de control de asistencia*, que tal y como quedó asentado en el apartado QUINTO de la presente determinación, es considerada de naturaleza pública, pues por una parte, en lo que respecta a los contenidos **1), 2) y 3)**, se advierte que la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación resulta ser la Unidad Administrativa competente, pues su Director se encarga de la óptima **administración del personal** y recursos informáticos de dicha Secretaría, así como, de **autorizar los movimientos** del personal a su cargo; y por otra, lo es la Dirección de Educación Primaria, que por conducto de su Titular, tendrá como obligación supervisar al personal adscrito a su área y comunicar al Departamento de Recursos Humanos para efectos de su alta, y por ende pudiere conocer de lo peticionado en los numerales **4) y 5)**; por lo tanto, se discurre que las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran resguardar la información peticionada, son: **la Dirección Administrativa y la Dirección de Educación Primaria, pertenecientes a la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán.**

Asimismo, pues acorde al marco jurídico planteado, la primera, está encargada de atender, con base en las instrucciones del Secretario de Educación, los asuntos del personal adscrito a su área y autorizar sus movimientos; y la última, tiene la obligación de supervisar al personal adscrito a su área y comunicar al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación para efectos de su alta; por lo tanto, en caso que exista la información peticionada del Profesor, Edwin Nicolás Javier Monsreal Ceballos, adscrito a la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, las Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudieran detenerla en sus archivos.

**SÉPTIMO.-** En autos consta las documentales adjuntas al Informe Justificado, de las cuales se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce, emitió determinación a través de la cual, intentó cesar los efectos de la negativa ficta, pues puso a disposición del recurrente la contestación enviada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones cesar los efectos de la negativa ficta; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el treinta de septiembre de dos mil catorce, dejar sin efectos el acto reclamado, que hoy

se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en las manifestaciones vertidas en conjunto por **la Dirección de Educación Primaria y la Dirección Administrativa, ambas de la Secretaría de Educación**, en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano, el oficio número SE-DJ-CAI-0295/2014, que versa en la contestación emitida por las referidas Unidades Administrativas, la información que a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, mismo hecho que notificara y remitiera al particular, como se advierte de las constancias del expediente de referencia, para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 12972, mediante la cual el particular peticionó: **1) claves y número de plazas (base, honorarios, eventual, temporal o de cualquier otro tipo), que ocupa el Profesor, Edwin Nicolás Javier Monsreal Ceballos, en la Secretaría de Educación Estatal (SEGEY), 2) sueldo, salario, gratificación o compensación económica o en especie que recibe, 3) antigüedad, 4) horario, y 5) método de control de asistencia;** advirtiéndose que dicha contestación fue **generada** para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 12972, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada al impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre la

información peticionada por el particular son **la Dirección de Educación Primaria y la Dirección Administrativa**, ambas de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, pues la primera, tiene la obligación de atender, con base en las instrucciones del Secretario de Educación, los asuntos del personal adscrito a su área y autorizar sus movimientos; y la segunda, está encargada de supervisar al personal adscrito a su área y comunicar al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación para efectos de su alta; y por ende, en cumplimiento a sus funciones pudieran detentar la información señalada en los contenido **1), 2), 3), 4) y 5)**; y toda vez, que fueron éstas las que generaron la información que fuera puesta a disposición del particular, esta autoridad resolutora sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés del solicitante.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número **24/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32,244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

**“CRITERIO 24/2012**

**INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO**

**EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”**

Del análisis efectuado a las constancias que la autoridad constreñida, ordenara poner a disposición del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que sí corresponde a la que es su interés conocer, a saber: **1) claves y número de plazas (base, honorarios, eventual, temporal o de cualquier otro tipo), que ocupa el Profesor, Edwin Nicolás Javier Monsreal Ceballos, en la Secretaría de Educación Estatal (SEGEY), 2) sueldo, salario, gratificación o compensación económica o en especie que recibe, 3) antigüedad, 4) horario, y 5) método de control de asistencia,** en virtud que mediante los anexos adjuntos al oficio número SE-DJ-CAI-0295/2014, la Dirección Administrativa de la Secretaria de Educación, a través del diverso SE-DA/2824/2014 de fecha once de septiembre de dos mil catorce, inserta una tabla con los rubros “Clave”, “Descripción” y “Total de Percepción Mensual”, y señala la fecha de ingreso a la Secretaría en cuestión del Profesor, Edwin Nicolás Javier Monsreal Ceballos; por lo que, se puede desprender que el Profesor en cita, cuenta con dos bases, cuyas claves son 3112E028100.0801129 y 9812E022100.0310037, y que percibe las cantidades de

\$10,651.44 y \$16,742.28, respectivamente, en ejercicio de estas; y que su fecha de ingreso a la SEGEY fue desde el día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, esto es, se pueden advertirse los contenidos **1), 2) y 3)**; de igual manera, a través del oficio marcado con el número SE/DEP-2598-14 de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, proporcionó los horarios de labores y los métodos de control de asistencias del Profesor, Edwin Nicolás Javier Monsreal Ceballos, satisfaciendo con ello los contenidos **4) y 5)**; por lo que, pueden advertirse la existencia de la información peticionada por el particular, es decir la contenida en los numerales **1), 2), 3), 4) y 5)**; se colige que **sí corresponde a la información peticionada**; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.

Consecuentemente, se desprende que la autoridad al haber emitido resolución a través de la cual ordenó poner a disposición la información que sí corresponde a la peticionada y justificado haberla hecho del conocimiento del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pues dicha documental indica que en fecha seis de octubre de dos mil catorce, le fue efectuada la notificación de manera personal al particular, quien firma de recibido el original de la misma, **se colige que cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado que a consideración del recurrente le causaban un perjuicio**; máxime que el particular no realizó manifestación alguna respecto a la vista que se le diere por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil catorce. Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE**

**JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, satisfizo la pretensión de la particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12972, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de febrero de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA**

MACF/HNM/JOV